REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de declaración de pertenencia.
Radicado:	230013103004**2022**00**181**00.
Demandante(s):	Luis Felipe Anaya Osorio.
Demandado(s):	Anselmo Antonio Fernández Fuentes y personas indeterminadas.

I. OBJETO.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) presentado por el señor Luis Felipe Anaya Osorio, a través de su vocera judicial, la doctora Mónica Soledad Ordosgoitia Aguirre.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el Despacho inadmitió demanda verbal de declaración de pertenencia con ocasión a que no cumplía, entre otras cosas, con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, consistente en aportar el certificado de avalúo catastral a fin de poder determinar la competencia del funcionario judicial.

Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, la apoderada judicial de la parte actora presentó dentro del término, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que inadmitió la demanda de la referencia, pues, manifiesta el recurrente que, se aportó con la demanda el avalúo comercial elaborado por un perito idóneo del bien inmueble ubicado en la calle 37 No. 1-36W, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 140-18745 inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Municipio de Montería. Por otro lado, señala la libelista que, los avalúos catastrales están regulados por la Ley 14 de 1993 y la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde se destacan las bases del catastro y lo atinente a la función que el avalúo cumple; el cual, según la libelista, dista del propósito al que están encaminados los avalúos propios contemplados en el Decreto 1420 de 1998 y las Resolución 620 de 2008, y 898 de 2014 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por consiguiente, según la libelista, la demanda cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 375 de la misma obra, pues indica la memorialista que, el artículo 90 *ibídem* establece unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda para hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso, conteniendo las causales de inadmisión del libelo, causales que se hallan regladas en el artículo 82, sin que exista norma especial que permita al juez exigir adicionales, y en ninguno de ellos hace alusión del avalúo catastral.

Finalmente, en fecha nueve (9) de septiembre de esta anualidad, la parte demandante aporta escrito de subsanación manifiesta lo siguiente:

«(…)

Por lo anteriormente expuesto, le indico que al momento de presentar la demanda se desconocía el número de identificación del señor ANSELMO ANTONIO FERNANDEZ FUENTES, el Certificado Especial expedido por la

ORIP Montería y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-18745 del al ORIP Montería, y como la norma lo indica "…y el de los demandados si se conoce." no lo tienen.

Sin embargo, se aporta Escritura Pública No. 318 de fecha 16 de mayo de 1966, donde consta y/o se indica el número de identificación del señor ANSELMO ANTONIO FERNANDEZ FUENTES: 6.572.012 de Montería; comprador del bien inmueble objeto de este litigio».

III. CONSIDERACIONES.

El inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso establece:

«(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

***1.** Cuando no reúna los requisitos formales.*

***2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

***3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

***4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

***5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*

***6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

***7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

(…)». (Subraya fuera del texto).

En el *Sub lite*, la demanda verbal de pertenencia presentada por el señor Luis Felipe Anaya Osorio, a través de su vocera judicial, la doctora Mónica Soledad Ordosgoitia Aguirre fue inadmitida mediante auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por no aportar el certificado catastral y no indicar el número de identificación y el domicilio del señor Anselmo Antonio Fernández Fuentes. Si bien es cierto, la parte actora en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022) presentó escrito de subsanación de demanda indicando el número de cédula del demandado, también debe tenerse en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal de aportar el certificado de avalúo catastral para determinar la competencia del funcionario judicial como lo dispone el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

En el *Sub-examine* la parte actora no aportó el certificado catastral, en consecuencia, este Despacho rechazará el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) presentado por el señor Luis Felipe Anaya Osorio, a través de su vocera judicial, la doctora Mónica Soledad Ordosgoitia Aguirre, atendiendo que el artículo 90 del Código General del Proceso establece que, contra el auto que inadmite demanda no procede ningún recurso, así mismo, rechazará la demanda por no subsanarla en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

RECHAZAR demanda verbal de pertenencia presentada por el señor Luis Felipe Anaya Osorio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.361.395 contra el señor Anselmo Antonio Fernández Fuentes identificado con cédula de ciudadanía número 6.572.012 y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcc5369608295bada33e4a1ae06823b69460db48c80dade6ae730b065b2862c**

Documento generado en 23/09/2022 11:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica